

301809
36
201



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

EL ESTABLECIMIENTO DE LA PENA DE
MUERTE EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JAVIER CORONA GONZALEZ

MEXICO, D. F.

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

EL ESTABLECIMIENTO DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO

AGRADECIMIENTOS

EPIGRAFE

PROLOGO

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES DE LA PENA DE MUERTE

1

A) ETIMOLOGIA DE LA PENA

B) NOCIONES JURIDICAS DE LA PENA

C) CLASIFICACION DE LA PENA

D) NOCION DE LA MUERTE

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA DE MUERTE

18

A) GRECIA

B) ROMA

C) ESPAÑA

D) MEXICO

1) Prehispanico

2) Colonial

3) Independiente

4) Post-revolucionario

CAPITULO III

ANALISIS JURIDICO-HISTORICO DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO

52

A) ANALISIS DE LA PENA DE MUERTE EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL
DE 1917 Y LAS REFORMAS SUPRIDAS EN ESTE.

B) ANALISIS DE LA PENA DE MUERTE EN EL TEXTO DEL CODIGO PENAL
VIGENTE Y REFORMAS DE ESTE.

C) DELITOS EN QUE PROCEDE LA PENA DE MUERTE

CAPITULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO EN LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE.

68

A) EN PAISES EUROPEOS

1.- FRANCIA

a) Doctrina Francesa

2.- BELGICA

a) Doctrina Belga

3.- POLONIA

4.- YUGOSLAVIA

a) Doctrina Yugoslava

B) EN PAISES AMERICANOS

1.- CHILE

2.- EL SALVADOR

3.- GUATEMALA

a) Doctrina Latinoamericana

4. U.S.A.

a) Doctrina Americana

- PRIMERA.- REFORMAS AL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL EN SU PARTE FINAL.
- SEGUNDA.- TIPIFICACION DE LA PENA DE MUERTE.
- TERCERA.- CREACION DE UN CAPITULO ESPECIAL EN EL CODIGO PENAL PARA LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE.
- CUARTA.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN LOS QUE SE APLIQUE LA PENA DE MUERTE.
- QUINTA.- CREACION DE UNA ZONA ESPECIAL PARA LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE.
- SEXTA.- METODOS IDONEOS EN LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE.
- SEPTIMA.- CAPACITACION PARA EL PERSONAL EN LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE.
- OCTAVA.- LA MUERTE DEL DELINCUENTE COMO PENA RETRIBUTIVA DE ORDEN SOCIAL.
- NOVENA.- LA PENA DE MUERTE, UN MAL NECESARIO ?

P R O L O G O

En el presente trabajo se mostrará la aplicación de la Pena de Muerte a través del tiempo y la historia, del mismo modo se mostrará a través de la exposición de motivos la necesidad de la Pena de Muerte por la trascendencia, importancia y ejemplaridad de la misma, de la importancia de esta pena en la sociedad mexicana, la cual gracias a su estado cultural, social y económico se encuentra a nuestro ver en la mejor posibilidad de poder enfrentar, absorber y concientizar la pena antes mencionada, del mismo modo a través de este trabajo se muestran los delitos en la historia en que fue impuesta la pena máxima, así como también se muestra la teoría abolicionista que está en contra de esta pena y que opina que ningún hombre merece la máxima pena, estas doctrinas se muestran a favor de la vida aún del peor de los delincuentes a los que hay que proteger, cuidar y mantener, porque según los abolicionistas nadie merece morir por ningún delito aún cuando éste sea por demás grave.

Así también, observaremos la teoría opuesta, que opina que la pena capital debe subsistir, la ejemplaridad de ésta es necesaria para frenar la delincuencia y su florecimiento en las sociedades del mundo.

De igual forma creemos que en nuestro país y por las condiciones socio culturales en las que vivimos, esta pena causará un efecto positivo en la disminución de la criminalidad de nuestro país, además en el proyecto de tipificación de delitos en los que se aplique la pena de muerte, se explican los motivos y razonamientos que de una forma personal pensamos que son suficientes para la aplicación de dicha pena.

Consideramos que ciertos delincuentes ameritan por la gravedad del delito la pena capital, siendo en tal caso, la violación, el narcotráfico, el homicidio calificado, el traidor a la patria, el parricida y el salteador de caminos.

Siendo en este caso una opinión y sentimiento personal para lo que creo es una forma efectiva de detener el crecimiento de la delincuencia en nuestro amado país.

Dejando en última consideración a su criterio la aplicación o no de esta pena.

Javier Corona González

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES DE LA PENA DE MUERTE

A) ETIMOLOGIA DE LA PENA

(del lat.-poena y este del gr. poine.) f. Castigo de una falta o delito./ cuidado, aflicción grande./ dolor, tormento corporal./ pena capital, la de muerte./ pena del talion, la de tanto por tanto./ pena pecunaria, la que consiste en el pago de una cierta cantidad de dinero.(1)

B) NOCIONES JURIDICAS DE LA PENA

Los Teólogos y Canonistas elaboran una doctrina científica de la pena, de un altísimo valor moral. La idea madre es la de que la pena es siempre resultado de una culpa y expiación de ésta para reparación de la injusticia. En este sentido deben interpretarse las palabras de San Agustín, quien en su tratado de libero arbitrio dice que toda pena no es justa sino es castigo de un pecado (Omnis poena, si justa est)

1) Nuevo Diccionario Ilustrado Sopena de la Lengua Española, Editorial Ramón Sopena, Novena Edición, Argentina 1966.

definiendo la pena: *Laesio quae punit et vindical quod quisque commissit.*

Santo Tomás de Aquino sistematizó la doctrina llevándola a su perfección, y por la influencia que ejerció la indicaremos.

Según él, la transgresión de un orden cualquiera encuentra su reparación en ese mismo orden. Esta puede ser de tres clases, según provenga del propio delincuente (Remordimiento de su conciencia) de los otros hombres o de Dios, ya que la voluntad humana está sometida a tres órdenes: el de su propia razón, el del gobierno humano y el universal del régimen divino. La pena sigue al pecado en cuanto es malo por razón de su desorden, pero el pecado es lo que hace al hombre reo de la pena.(2)

La pena debe proporcionarse al pecado en cuanto a la acerbidad; pero no es preciso que le iguale en cuanto a la duración. Los efectos de la pena son de dos clases: unos, resultados inmediatos de ella, iguales para todos; otros, que son inmediatos y ocurren por mero accidente. Otro efecto de la pena es destruir la desigualdad producida por la culpa, de

2) De Castro Alfonso, Las doctrinas de Santo Tomás Exposición del Monje Zamorano, España del libro de potestate legis poenalis, Salamanca 1550.

modo que lo mismo en el orden divino que en el humano es una verdadera compensación.

Las ideas cristianas y canónicas sobre la pena se manifestaron en la inquisición (cuya penalidad fue incomparablemente más adecuada, justa y benigna que la secular) y en las obras de los tratadistas. En éstos aparece ya la doctrina del pacto social como fundamento del derecho de castigar, por lo que pueden distinguirse dos escuelas.

La de la justicia absoluta o de la expiación o retribución continúa inspirándose en Santo Tomás, cuyas doctrinas reproduce y amplifica el español Alfonso de Castro, en el que se inspira Grosio.

Grosio está en querer establecer una regla para distinguir los delitos de los pecados. Por lo demás, admite como fines de la pena la reparación o satisfacción por el mal, el ejemplo y la corrección del culpable.

La doctrina de la expiación aparece más clara y defendida por Selden, quien puntualiza el carácter secundario de la ejemplaridad y la corrección como fines de la pena, sosteniendo, en contra de Platón, que ésta no se ha

establecido en previsión de un mal futuro, sino para castigar un mal pasado.

Leibnitz profesa también puramente la misma escuela, diciendo que servirse de la pena como escarmiento es rebajar la dignidad humana. Su fundamento está en una especie de justicia que no tiene por objeto la enmienda ni el ejemplo, ni aún la reparación del daño, sino la conveniencia que exige cierta satisfacción como expiación de una mala obra.(3)

Compréndase que esta escuela, en cuanto colocaba el fundamento de la pena en un principio de justicia, superior a los intereses del estado, representaba una protesta contra la exageración de éste en materia de penalidad. Así, Hobbes dice que la pena no debe mirar a lo pasado, sino a lo venidero, que con injustas todas las penas que no consultan la utilidad pública y que la pena debe proponerse el terror, definiéndola: *Malum Transgressori legis auctoritate publica inflicta, so fine ut terrore ejus voluntate civium ad obedientiam conformetur* (Leviat., 28); y Locke sostiene que el que derrama sangre de otro, debe lavar este delito con la suya. Puffendorf procura combinar el sistema del pacto social con las doctrinas de Grocio, si bien mantiene el

3) Traducción del Tratado de Derecho penal de Leibnitz, tomo 1, Madrid 1914.

criterio de la utilidad social y señala como fin de la pena la prevención, por lo que dice que se debe castigar con la mira de corregir al delincuente. Se alza contra el talión considerándolo impracticable en muchos casos, por desproporcionado en los restantes y admitiendo que pueden ser penados los delitos por un cuerpo o comunidad por numerosa que sea. Rousseau, demuestra claramente el sistema de la defensa social, hasta el punto de no ser entusiasta del indulto, que admite a lo sumo, como un acto de conveniencia en ocasiones.

Una posición especial ocupó Montesquieu, quien no formula una penología y ni siquiera entra en la cuestión del fin de la pena; pero aconseja que se busquen siempre los medios que ofrece la naturaleza para conducir a los hombres en vez de medidas extremas; sentando el principio que deben derivarse de la naturaleza de los delitos, y así dice que los delitos que se deriven del orgullo deben castigarse con la infamia; los de avaricia, con la indigencia o la miseria; los de licencia, con el trabajo y el cautiverio. Como se ve, aprueba la pena de infamia y no reprueba el talión ni que la pena pase en cuanto a la deshonra de padres a hijos y viceversa; pero es partidario del indulto.

La obra que constituye el grito de reforma seguido como una bandera fue la escrita por Beccaria con el título dei delitti e delle pene, no ciertamente por su originalidad ni por su valor científico sino por su oportunidad. Los principios de moral y de política tienen tres orígenes: la revelación, la ley natural y la convención humana. De aquí tres clases de justicia: la divina, la natural y la humana o política, las dos primeras son invariables; la tercera puede variar, según el estado de la sociedad. El derecho de castigar, para ser justo, debe limitarse a lo necesario, manteniendo, al mismo tiempo que la seguridad social la mayor suma de libertad posible. La pena no puede dejarse al arbitrio del Juez, sino que debe fijarse por la ley para cada delito, ya que lo contrario sería confundir al Juez con el legislador. En consecuencia reprueba la atrocidad de las penas, y se lamenta del lujo de ciertos castigos, asegurando que la crueldad produce efectos contraproducentes, ya que de un lado es difícil calcular la proporción, y de otro conduce a la impunidad, dejando de aplicarse el castigo por un sentimiento de lástima. Así, rechaza la pena de muerte admitiéndola, sin embargo, cuando sea el verdadero y único freno para apartar a los demás de cometer delitos. Aboga, en cambio, por la generalización de la pena de destierro, diciendo que debe aplicarse a los que siendo moralmente culpables no hayan sido plenamente convencidos de su crimen. El derecho de gracia es

inadmisible representando una tácita reprobación de las leyes y alentando al delito; por esta razón debe desaparecer el derecho de asilo y la acogida al delincuente extranjero. Las penas deben proporcionarse a los delitos, la gravedad del crimen no depende de la intensión del culpable ni de la dignidad del ofendido, sino del daño causado a la sociedad, y con arreglo a este criterio hace una clasificación de los delitos por orden de su gravedad, mencionando que debe castigarse al contrabando que atenta contra el soberano y la nación y no así al suicidio y aún ciertos crímenes difíciles de probar (la pederastia, el adulterio y el infanticidio). Condena la acepción de personas, exigiendo la igualdad de todos ante la pena. Finalmente sostiene que no parece justo y necesario castigar un delito que las leyes no han tratado de prevenir por todos los medios posibles. (4)

Como se ve Beccaria pertenece a la escuela del pacto social y funda la pena no en un principio moral, sino en la utilidad; pero no prueba el principio de donde parte, desmentido por la razón y por la historia y desconoce la naturaleza de la pena. Si la pena tiene por objeto la inocuidad del crimen en lo sucesivo y la ejemplaridad, no se puede condenar nada que

4) Véase, La pena de muerte (apéndice de la 2ª ed. Castellana de los Elementos de Derecho Penal de Pessina, Madrid 1913.

conduzca a este fin. Por otra parte, toda la teoría queda anulada por el mismo Beccaria al admitir que el rigor de las penas debe proporcionarse al estado actual de la nación. Con él se inauguró el humanitarismo penal que, como reacción contra la severidad excesiva logró numerosos adeptos.

Entre ellos Pastoret sistematiza el pensamiento de Beccaria, sin las exageraciones sentimentales de éste y así, si bien funda la pena en la defensa social, dice que el Legislador, obrando en virtud de este derecho de defensa, debe observar de lo justo y de lo injusto, mostrándose en cambio, entusiasta de la de trabajos públicos, sostiene que la pena mantiene con el delito múltiples relaciones naturales, sociales, políticas, portuitas, legales, metafísicas, físicas, morales, locales y pecunarias y que la contradicción de las leyes penales con las ideas políticas, morales y religiosas es fatal para los pueblos.

C) CLASIFICACION DE LAS PENAS (5)

Penas y Medidas de Seguridad

1.- Prisión

5) Código Penal México, Editorial Porrúa 1990, 47 Edición.

- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado
- 6.- Sanción pecunaria
- 7.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
- 8.- Amonestación
- 9.- Apercibimiento
- 10.- Caución de no ofender
- 11.- Suspensión o privación de derechos

1.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva. (Artículo 25 C.P.)

2.- Tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo en favor de la comunidad. El tratamiento de libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado.

3.- La semilibertad implica alteración de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida con fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida nocturna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

El trabajo en favor de la comunidad, consistente en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales.

4.- Confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el juez que dicte la sentencia. (Artículo 26 C.P.).

5.- Sanción Pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el

permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldará un día multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar al sentenciado en libertad bajo vigilancia, que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

La reparación del daño comprende: la restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma; la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.

La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

Están obligados a reparar el daño en los términos del Artículo 29: los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad; los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados

que se hallen bajo su autoridad; los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos; los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio; las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y el Estado subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

6.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él se decomisaran si son de uso prohibido, si son de uso licito se decomisaran cuando el delito sea intensional. Si pertenecen a un tercero, solo se decomisaran cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier titulo, éste en alguno de los

supuestos a que se refiere el Artículo 400 de este Código. Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruyan a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinara su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

7.- Amonestación consiste en la advertencia que el Juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reinsindiere.

8.- Apercibimiento y caución de no ofender, consiste en la conminación que el Juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, se considerara reincidente.

9.- Suspensión de derechos, ésta es de dos clases:

I.- La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta y,

II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.

10.- Publicación especial de sentencia, consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o dos periódicos que circulen en la localidad. El Jue escogerá los periódicos y resolvera la forma en que debe hacerse la publicación.

11.- Vigilancia de la autoridad.

Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el Juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta. La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado, observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

D) NOCION DE MUERTE

(Del lat.- morse-mortis) Sesación de la vida, separación del cuerpo y del alma, que es uno de los cuatro novisismos./homicidio./ figura del esqueleto humano, símbolo

de la muerte./ muerte civil, por, mutación de estado por la cual una persona es contemplada en el derecho como sino lo fuera./ muerte natural, la que viene por enfermedad o accidente./ muerte violenta o a mano airada, la que se ejecuta privando a uno de la vida. (6)

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

A).- GRECIA.- La pena tiene como fin principal la seguridad del estado: pero presenta caracteres distintos en Esparta y Atenas.

1.- En Esparta la penalidad presenta carácter puramente civil o político, y es en cierto modo arbitraria. Pues Licurgo solo dictó reglas generales para la imposición de penas, quedando el de terminar la clase y extensión de ellas al arbitrio de los Eforos. La escala de penas iba desde la multa a la muerte, aplicándose ésta última para los delitos contra el estado, ejecutándose de noche y en la prisión, para que el criminal no pudiese con su firmeza captarse las simpatías del público. En cuanto a la atimnia se imponía a los cobardes y a los hombres de mala conducta, y se presentaba grados diversos, efecto general suyo era la pérdida del ius honorum y del commercium; como modalidades especiales figuraban: tener los disolutos que estar de pie en presencia de los jóvenes, ceder el paso a los demás y ser objeto del desprecio de todos.

Esparta desconoció el verdadero fin y la naturaleza de la pena como institución jurídica, no pudiendo ser otra cosa desde el momento en que autorizaba el asesinato de los ilotas en la cripcia. Mandaba el infanticidio y legitimaba el robo por el sport imponiendo en cambio un castigo al que no mutilase los esclavos que nacieran con robusta conformación.

2.- En Atenas la venganza de sangre y la composición aparecen en los tiempos heroicos. Dracón las modificó permitiendo la segunda, pero no la primera, en lugar de la cual concedió el derecho de ser acusadores a los parientes de la víctima hasta el cuarto grado, modificación que viene representada por la creación del areópago encargado de juzgar los crímenes con pena capital, que puede decirse eran casi todos los delitos, pues la muerte es la pena única en la legislación draconiana.

La muerte se reservó para ciertos delitos. Como penas accesorias figuraban la prohibición de la sepultura en el ática y la confiscación de este mismo género eran ciertas otras penas: cortar la mano al suicida y enterrarla separada del cuerpo, atar con una cadena de cuatro codos de largo al perro que hubiese mordido a un transeunte, la pena se graduaba siempre como una especie de transacción el acusador pedía la mas fuerte, el acusado la mas benigna, y los jueces obraban como árbitros no pudiendo imponer pena mas grave que

la pedida por el acusador, pero si rebajarla todo cuanto le pareciese teniendo expresamente señalada por la ley el carácter de un máximo.

Viniendo a las penas en concreto las aplicadas en el ática fueron primero la de muerte, segundo mutilación o tación, tercero la prisión, cuarto azotes, quinta la esclavitud, sexta la atimia o degradación que podía ser total o parcial, séptima el pilar, octava la marca, novena las penas pecunarias, decima el destierro y onceava el ostracismo, que no era infamante solo duraba diez años y no impedía al penado disfrutar de sus rentas conservándole todos sus bienes. Aparece por primera vez en Atenas concepciones de la pena que aspiran a ser científicas, en las obras de Platón y Aristóteles, que no fundaron una penalogía pero sentaron ciertas ideas filosóficas en la materia.

a.- Las de Platón son contradictorias: pues mientras en el gorgias parece señalar como el fin único de la pena la expiación, diciendo que el criminal si es siempre desgraciado, lo es mucho más cuando no recibe de los dioses o de los hombres el justo castigo, en el protágoras parece afirmar que el objeto verdadero y práctico de la pena es la conservación del orden social por temor al castigo, y así dice que no se castiga por razón de la falta pasada sino

causa de la falta futura. Para que el culpable no caiga en ellas y su castigo contenga a los que lo hayan presenciado. Esta contradicción puede explicarse diciendo que en el gorgias sienta el principio básico de la pena y en el protágoras habla de la utilidad que la pena produce como resultado inmediato.

b.- Aristóteles considera la justicia como base y fundamento de la sociedad, y dice que la justicia reparadora (aspecto de la legal), a diferencia de la distributiva, no hace acepción de personas pues solo inquiere si uno es culpable y el otro víctima, consistiendo el ministerio del juez en igualar la justicia, que constituye una desigualdad. Critica al talión, diciendo que no se conforma a ninguna de las especies de justicia. (7)

B.- ROMA.

Quedan en la historia del derecho penal romano pruebas de que la pena ha recorrido en este pueblo todos los periodos de su evolución.

1.- Antecedentes Generales en los primeros tiempos los delitos cometidos por las personas sujetas al poder del pater

7) Véase para mejor entendimiento, Sobre la Pena de Muerte, Pietro Ellero, Traducción Española, Madrid 1907, Don José Callejas, 5a. Edición. Pags. 80 a 150.

familias, fueron penados por éste cuyo poder (limitado después con la intervención del concilium domesticus) fue decayendo con el tiempo, si bien se conservan pruebas del ejercicio de esta jurisdicción familiar en tiempo de Augusto y aún en el de Nerón reclamó y obtuvo Plaucio el derecho de juzgar a su esposa Pomponia Grecina acusada de cristianismo cuando el agresor fuera un pater familias o se dejase sin castigo el delito por el pater respectivo, la familia del muerto ejercitaría la venganza de sangre.

2.- Las leyes de las doce tablas representan en este sentido:

a.- Una limitación de la venganza de la sangre por medio del talión para los casos en que no hubiera composición.

b.- Una distinción y separación en el fas y el ius entre la religión y el derecho por virtud de la cual el estado da a la pena en los delitos cuyo conocimiento se reserva, carácter exclusivamente civil, si bien quedan subsistentes los delitos de carácter religioso (como los de las bestales), y algunas penas conservan su fondo religioso.

c.- Una moderación en la penalidad, si bien esta continúa siendo rigurosa (predomina la pena de muerte).

Pero la misma exageración hace que vayan cayendo en deshuso esa severidad de modo que en el siglo VI de Roma la pena de muerte aparece substituída en la mayor parte de los casos por la interdicción del agua y del fuego, con ello la pena toma un carácter esencialmente político, considerándose como según ya se deja indicado como medio de defensa del Estado.

3.- En el período de las *quastiones perpetuae* la ejecución de la pena que hasta entonces se había cometido en ocasiones a todo ciudadano los casos de traición en los que todo ciudadano podía matar al condenado. La pena general continúa siendo el *aquae iquis interdiquio*; y si bien continuaban existiendo casos de pena capital en aquellos en que no había afición preventiva del acusado éste podía sustraerse a la pena desterrándose de Roma.

4.- En tiempo del imperio la relajación producida por las guerras civiles y por el cosmopolitismo y decadencia de las costumbres conduce a una mayor severidad, y se organiza la penalidad perdiendo su antiguo carácter la interdicción e introduciéndose o regulándose diversas penas.

Los jurisconsultos romanos distinguen ya tres grupos o clases de penas: corporales o afflictivas, infamantes y pecunarias

que relacionan con los tres géneros que dicen puede revestir el delito, según que ataquen a la persona al honor o a los bienes. He aquí la lista de la penalidad romana.

- 1.- La muerte.
- 2.- El talión aplicado en muy raros casos.
- 3.- Azotes.
- 4.- Prisión.
- 5.- Destierro.
- 6.- Esclavitud.
- 7.- Privación de la ciudadanía.
- 8.- Infamia.
- 9.- Confiscación.
- 10.- La multa.

En cuanto a las ideas científicas sobre la pena Cicerón adaptándose al espíritu de la legislación dice que toda pena tiene por único fundamento el interés del Estado. Conforme con ésto la severidad de las penas le parece condición precisa para conservar el orden, proclama la personalidad de éstas, pero admite la confiscación suponiendo que el temor de dejar a los hijos en la miseria podrá más en el padre para apartarle del crimen, que el mismo riesgo de perder la vida.

C).- ESPAÑA.

En la edad antigua poco cierto se conoce sobre la penalidad entre los primitivos pobladores de España. Las mas antiguas noticias nos los presentan en una época en que la venganza privada alcanza ya un circulo reducido y domina la pena impuesta por la colectividad, parece que los celtiberos eran muy crueles con los malhechores; que entre los cántabros se expulsaba a los adúlteros de la tribu y que entre los celtas se consideraba deshonorosa y se castigaba con multa la obesidad, como prueba ó señal de poca disposición para la guerra, aparece en aquellos pueblos bastante prodigada la pena de muerte, y existen datos para afirmar que conocieron las penas infamantes, la de prision y la de esclavitud por deudas.

1.- En cuanto a los cartegineses de España estos aplicaron la crucifixión a los prisioneros de guerra, al lado de otras formas de ejecucion de la pena de muerte, como la lapidación, la entrega a las fieras, el aplastamiento y la mutilación lenta. las demas penas eran tan eterogéneas como la multa, la prision, el destierro y los azotes. las penas eran trasdentes, el juicio secreto y sin audiencia del acusado;

siendo de consideracion especial los delitos religiosos, militares y contra el orden público.

2.- los romanos aplicaron en españa en derecho penal, pero con formas de pena acaso propias de los territorios extranjeros, como la ostentación, el ser arrojado a las fieras, la mutilación y la traslación colectiva de una población de un sitio a otro, los calabozos eran subterráneos.

3.- Edad Media.- Comprende dos épocas, la visigoda y la de reconquista.

a.- La penalidad entre los visigodos es resultado de la combinación germanica de la pena, con la romana, teniendo como fórmula la intimidación, siendo preciso tener presente que la penalidad propiamente visigoda no es la del fuero juzgo, sino la de las leyes ivisigothorum.

En cuanto al fuero juzgo, la pena no es en él un pacto entre particulares, y sólo quedan ligeros vestigios de la venganza de Sandro. De todos modos no hay aquí verdadera faida, pues el ofendido o su familia no puede tomarse justicia por su mano, el Juez que es quien condena e impone la pena, dejando solamente la ejecución de ésta a la acción privada. Lo que

caracteriza la penalidad del fuero juzgo es el tali6n y la composici6n, como formas de la pena p6blica. El primero se aplica principalmente en los delitos de muerte, y en forma de analogia para los de incendio; la composici6n se aplica en ciertos casos de muerte y en los de lesiones, estando tasada la cantidad que debia pagarse segun que se tratase de muerte o de lesiones, y que el ofensor o el ofendido fuesen libres o siervos. El fin practico de la pena es el de la prevensi6n general y establece los principios de la proporcionalidad y de la personalidad de la pena.

La publicidad viene exigida, no solo en la ejecuci6n de la pena, sino en el juicio y prueba del delito.

La influencia de la Iglesia y la importancia de su derecho penal fue muy grande, desde luego la Iglesia excluye de su penalidad la muerte, pues "Dios no quiere la muerte del pecador, sino que se convierta y viva".(8)

En el concilio sexto aparece la instituci6n del asilo, obteniendo que se conmutase la pena de muerte por el destierro y p6rdida de bienes al que se acogiese. Es m6s, el primer Habeas Corpus es obra de los concilios toledanos, pues

8) Ob, P6gina 2, La Doctrina de Santo Tom6s.

después de exigir el cuarto que los juicios sean públicos y el sexto la presencia del acusador y que se apliquen las leyes y cánones, dispone el décimo tercero que en adelante no se destituirá ni se pondrá preso ni en cadenas ni se aplicará la tortura ni tormento alguno, ni se darán azotes ni se atropellará por medios ilegales a persona alguna, directa o indirectamente, sin haberse puesto antes en claro su culpabilidad, imponiendo excomunión al rey que faltase a este precepto por incuria o por malicia.

En cambio fueron los concilios severísimos con los clérigos, llegando a establecer en cuanto a ellos la trascendencia penal, y así, según el concilio noveno, los hijos ilegítimos de los clérigos perdían la libertad y no heredaban a sus padres. Finalmente el concilio décimo séptimo para desarraigar las supersticiones y evitar los engaños, castigó la hechicería y la magia.

4.- Epoca de la Reconquista.- Procede a distinguir la penalidad de los fueros municipales, de la establecida en las leyes generales.

a) En los fueros municipales revive la penalidad anterior al fuero juzgo, con instituciones y formas procedentes ya del elemento iberocelta, ya del germano puro, ya de otros

orígenes. Como supervivencias iberoceltas que, por el localismo y el carácter consuetudinario de la época reaparecen, se consideran:

- 1.- Ciertas formas de la ejecución de la pena capital (depeñamiento. lapidación).
- 2.- La responsabilidad colectiva para las villas inmediatas al sitio donde se cometa el delito.
- 3.- El desentrañamiento y la mutilación.

El Código penal de 1848 (reformado en 1850) es ecléctico en materia penal. Después de afirmar que la ley no reconoce penas infamantes, establece la de argolla, marca la del tación para el acusador, los testigos y peritos falsos, y aplica la de muerte á la tentativa en ciertos delitos, recoge alguna tradición española, como la de no trascendencia penal, la revolución de 1868 no introdujo grandes reformas en la penalidad, siendo la principal la de dejar sin sancion los delitos contra la religión.(9) Producto de esta revolución fue el código penal de 1870, vigente todavía, dejando sin pena actos verdaderamente punibles e imponiendola, en cambio, a hechos no definidos como delito, así como impone una misma pena a delitos totalmente diferentes.

9) Véase sobre este tema, La pena de muerte y el derecho de indulto, Fray J. Montes, Madrid 1897.

Proyectos de reforma de la penalidad.

En cada proyecto de Código Penal encaminado a reformar el de 1870 y substituirlo, se ha tocado esta materia:

1.- En el de Alonso Martínez (1882), antiexpiatorio, pero todavía no correccional, se simplifica la escala de penas (suprimiendo las de cadena y degradación por las de infamia), se hace secreta la pena de muerte, se suprime la métrica penal, especificando la pena paara cada delito.

2.- En el de Silvela (1884), espiritualista y correccionista, se reducen a tres las escalas, se crea la multa a plazos, se restablece la sumisión de la vigilancia de la autoridad como complemento de la pena, no se abona la prisión preventiva a los reincidentes.

3.- En el segundo proyecto de Alonso Martínez, además de reducirse las escalas penales y suprimirse la métrica penal, se amplía el arbitrio judicial en la punición y se pena el delito contra el artículo 11 de la Constitución, que hoy carece de sanción.

4.- En el de Villaverde (1891) la reforma es semejante a la de Silvela, diviendose el plazo penal en tres períodos y

precisándose más la prescripción de la pena.

5.- En el de Montilla (1902) obscuro y difícil mezcla de tendencias incoherentes, se suprime la pena de muerte, se llega á la monomania de la irresponsabilidad, se establecen la sentencia condicional y la indeterminada, se establecen casas para corregibles e incorregibles.

6.- Proyecto Ugarte (1906). Refunde las escalas penales en una de tres grupos (reclusión, prisión y arresto), establece la condena condicional, la remisión general de la pena, un régimen especial para los menores, patronatos, colocación en familia, prevención social en materia de vagancia y mendicidad, inclusión en el Código de las penalidades establecidas por leyes especiales, y la reducción de la penalidad de muchos delitos. El congreso penitenciario de Valencia (1909) se pronunció por la enmienda del delincuente, por el trabajo obligatorio como accesorio de toda pena, por la rehabilitación del penado. De otro congreso celebrado en Barcelona (1920) no se han publicado los trabajos.

DERECHO ESPAÑOL VIGENTE

Se contiene la penalidad vigente en España: 1º En el Código penal ordinario de 1870; 2º en los Códigos penales del

Ejército y de la Marina de guerra, y 3º en múltiples leyes especiales.

1º La pena en el Código penal ordinario. Las disposiciones sobre las penas comprenden todo el título III del libro I del Código penal (Arts. 22-120), que tiene él solo una extensión casi triple que la de todos los otros títulos juntos del mismo libro, con algunas modificaciones para la mejor sistematización y más fácil comprensión de la materia.

No formula el Código el concepto de la pena, pero dice que no se reputarán penas: 1º la detención y la prisión preventiva de los procesados; 2º la suspensión del empleo o cargo público acordada durante el proceso o para instruirlo; 3º las multas y demás correcciones gubernativas o disciplinarias impuestas por los superiores a sus subordinados, y 4º las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles (Art. 25).

Las condiciones esenciales de toda pena, establece: 1º toda pena debe ser establecida por una ley, y esta ley ser anterior a la perpetración del delito o falta porque la pena haya de imponerse; 2º no puede ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme; 3º la pena es pública en el

sentido de que solo al Poder público corresponde exigirla, por lo que "el perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal"; 4° la pena es personal, pues se extingue con la muerte del reo; 5° la pena ha de ser proporcionada al delito; 6° la pena es siempre remisible o modificada en favor del reo. Esta remisión o modificación puede tener lugar: a) por indulto; b) por ley posterior, y 3° por el perdón del ofendido.

Clases de penas. El Código establece diversas clases de penas y hace de ellas distintas clasificaciones, formulando primero una escala general y ordenándolas en otros lugares según su duración y su gravedad respectiva.

A) Clasificación general. 1° Hay nada menos que 36 penas distintas (20 aflictivas, 8 correccionales, 2 leves, 2 comunes y 4 accesorias). 2° Que no debiera considerarse como pena el pago de costas. 3° Que las inhabilitaciones y suspensiones tienen, con arreglo al Código, carácter de penas mixtas de principales y accesorias.

- a) Pena capital (privación de la vida).
- b) Penas de limitación de libertad.
- c) Pena de limitación.

d) Penas pecuniarias que afectan a la fortuna, multa, caución, pérdida o comisión de los instrumentos y efectos del delito y pago de cuotas.

En la Jurisdicción Militar. Hasta el año 1875, la ejecución de la pena de muerte se regía por las Ordenanzas de Carlos III. En ellas había el fusilamiento y la horca.

El Art. 3º del título 1º, tratado VIII de las Ordenanzas, por ejemplo, dice: "El que robare, ocultare maliciosamente y ocasionare que otro robe custodia, cáliz, patena, copón o cualquier otro vaso sagrado, en mis dominios como en países extranjeros o de enemigos, será ahorcado".

El Art. 4º del propio título y tratado decía también: "El que con irreverencia y deliberación conocida de desprecio ajare de obra las sagradas imágenes, ornamentos o cualquiera de las cosas dedicadas al divino culto, o las hurtare, será ahorcado".

El Art. 16, título 1º, tratado VIII, disponía: "Todos los sargentos, cabos y soldados que maltrataren de obra a cualquier oficial de mis tropas, serán castigados con la pena de cortarles la mano y, consiguientemente, con la horca".

Para el fuero de guerra el cumplimiento de las Ordenanzas resultaba muchas veces enojoso. La jurisdicción ordinaria oponía dificultades a proporcionar el personal e instrumental encargado de poner fin a la vida de los delincuentes. A evitar ésto en lo posible vino la R. O. un estado de hecho que a espaldas de las propias Ordenanzas, venía existiendo.

El Art. 4º de la R. O. del 13 de febrero de 1875 consagró, como decimos, semejante estado de cosas, ordenando que: "Toda persona condenada a muerte por fallo de un Consejo de guerra fuese pasada por las armas". Así llegamos al Código militar de 1884. "Los reos no militares y las mujeres serán ejecutados en la forma establecida por la ley común, si hay medios de emplearla a juicio de la autoridad militar". Este precepto era más justo que el de la R. O. de 1875.

El Código de 1884. Resumiendo estos antecedentes históricos del Código vigente, podemos dejar sentado: 1º Antes de 1875 la práctica constante; 2º Desde 1875 hasta 1880, fecha del Código de justicia militar que hoy rige.

Los Artículos 636 y 637 del Código de justicia militar. El Artículo 636 dice: "Para la ejecución de la pena de muerte, siendo el reo militar, se observarán las reglas siguientes" y las reglas que dicta son las relativas al fusilamiento.

El Artículo 637 se expresa así: "Cuando deba ejecutarse la pena de muerte en la forma establecida por la ley común". "Lo mismo en este caso que cuando un reo no militar deba ser pasado por las armas". Es decir, que interpretando rectamente ambos artículos, el legislador ha querido prever tres casos: 1º Reos militares. Estos deben ser siempre fusilados; 2º Reos paisanos que deben ser fusilados, y 3º Reos paisanos que deben ser agarrotados.

La última palabra en lo legislado es la R. O. del 14 de agosto de 1897, en la que se dispone que "cuando deba ejecutarse la pena de muerte y el reo sea paisano, se observará lo prevenido en el Artículo 636 del Código militar". En resumen: 1º Los reos militares condenados a muerte deben ser siempre pasados por las armas. 2º Los reos de muerte paisanos, culpables de delitos comunes, deben ser agarrotados. 3º Los reos de muerte paisanos, culpables de delitos militares, deben ser fusilados. 4º En campaña y circunstancias extraordinarias podrán también ser pasados por las armas los reos paisanos culpables de delitos comunes.

La forma de la ejecución, según el Código de justicia militar, difiere en todo de la del Código penal común, pues debe tener lugar de día y con publicidad, a las veinticuatro

horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz, pues en campaña, en lugar declarado en estado de guerra o cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo.

Cuando el reo no sea militar la ejecución se verificará dentro del recinto de la cárcel o prisión, si en ella existe sitio que pueda destinarse a la ejecución pública o en su defecto, en el lugar que determine el Tribunal sentenciador.

En la marina de guerra la pena de muerte impuesta al reo militar se ejecuta también por fusilamiento. Lo mismo tiene lugar en cuanto a los reos no militares que sean sentenciados por los tribunales de marina, si al ejecutarse la sentencia se hallaren en alta mar o fuera de puerto español. Salvo en estos casos, los reos no militares serán agarrados, si hay medio para ello. La pena de muerte se ejecutará ordinariamente de día con asistencia de las fuerzas que disponga dicha autoridad y a las doce horas de notificada al reo la sentencia: pero en campaña o cuando lo requiera la ejemplaridad del castigo podrá abreviarse este plazo y ejecutarse la pena a cualquier hora del día o de la noche (Arts. 92 y 93 del Código penal para la marina de guerra).

D) MEXICO.

1.- Epoca Prehispánica.- El derecho de los Aztecas. El sistema penal era casi draconiano; las principales penas eran la muerte y la esclavitud. la pena capital era la más variada; desde el descuartizamiento y la cremación en vida hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras, el empalamiento, el asaetamiento y otros más. (10)

No era permitida la venganza privada; no se permitía intervenir en el derecho del estado para castigar. Empero, en los estados vecinos, como en Michoacán, estaba permitido al esposo dividir las orejas a la adúltera y a su cómplice; y en Texcoco, según la legislación de Nezahualcóyotl, era más aparente el elemento de venganza, pues el castigo era mayor: lapidación, cuando el esposo sorprendía in fraganti al culpable, y en los otros casos la estrangulación.

Se dice que en Tlaxcala hasta los parientes del séptimo grado eran ajusticiados al mismo tiempo. Todos los cómplices eran castigados juntamente como autores y, en particular, en caso de robo de infante.

10) Citado por Chavero Alfredo, El libro de Oro, Obras Históricas, Don Fernando de Alba Ixtlilxochitl, México 1891, Tomo 1, 1a. Edición

La reincidencia producía una agravación de la pena en el robo: si se había impuesto la esclavitud por un primer robo, se aplicaba después la pena de muerte.

En los casos de alta traición y de traición a la patria, se imponía el terrible castigo de ser descuartizado.

En Texcoco era castigado como traidor a la patria, con ser quemado vivo, el que originaba discordia entre dos estados del imperio. también el aborto era castigado con la muerte, para la violación había el castigo de muerte, con la excepción del caso de ramera.

También existía la pena de muerte entre los Otomies. En Michoacán, el violador era empalado, después de haberle rasgado la boca hasta las orejas.

En los robos pequeños también había penas pecuniarias que se pagaban con ayuda de los parientes.

El asalto, especialmente el ejecutado en camino público, tenía pena de muerte.

Acercas de las penas por fraude, se encuentra que quien vendía un terreno por segunda vez, debía ser castigado según al

arbitrio del juez, según la Ley de Netzahualcóyotl. Los hechiceros y brujas eran castigados con la muerte cuando causaban alguna desgracia, igualmente entre los Otomies y los Tarascos en Michoacán.

El que llevaba vestidos de otro sexo, sufría la pena de muerte. El estupro con una sacerdotiza o con una joven de familia, tenía como pena la muerte para los dos culpables.

En Texcoco, Netzahualcóyotl y su sucesor Nezahualpiltzintli, castigaban con la muerte a las rameras. La embriaguez era castigada con penas humillantes, en caso de reincidencia se aplicaba la pena de muerte.

Según la ley de Moctezuma, era arrastrado hasta morir quien decía una mentira, las mujeres que mentían eran castigadas con rasguños en los labios, lo mismo que los niños durante los años de su educación. (11)

El falso testimonio era castigado severamente. La falsificación de las medidas era castigada rigurosamente, aún con la muerte.

11) Historia antigua de México, cita, Lic. D. Mariano Veytia, México 1836, tomo 3, 3a. Edición.

Para los jueces que aceptaban regalos habia pena de muerte en los delitos graves, y en los leves la destitución y el trasquilamiento. La mala interpretación del derecho era castigada, al menos en casos de reincidencia, con la pena de muerte, en casos leves con destitución.

El ejecutor de la pena de muerte que no cumplia con esta, expiaba con la misma pena que no habia ejecutado. La portación de armas en la ciudad de México estaba prohibida bajo pena, exceptuandose a los guardas reales y a los cazadores.

2.- Epoca Colonial.- En la época colonial también se conservó, sosteniéndola a través de la Legislación Penal Española, y ya proclamada la Independencia, se le dió vigor por medio de decretos, como el de Septiembre 27 de 1823, en que se estableció el procedimiento sumario para juzgar "a los ladrones en despoblado o en cuadrilla de cuatro o más", y "a los malhechores que hiciesen resistencia a la tropa aprehensora", sometiéndoseles a la jurisdicción militar y de consiguiente a Consejos de Guerra, fuesen del Ejército permanente o de las Milicias locales.(12)

12) Leyes de Indios de Anáhuac o México. texto del libro de oro, historia antigua y de la conquista de México por Orozco y Becerra, tomo 1, México 1880.

a.- Punto 32 de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, de 1811. (13)

Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aún admitirse a discusión. (punto 32/1811).

Artículos 303 y 305 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

Artículo 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Artículo 305. Ninguna pena que se imponga por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

b.- Punto 18. De los sentimientos de la nación o 23 puntos sugeridos por José María Morelos para la Constitución de 1814

(13) DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, México a través de sus constituciones, tomo cuarto, antecedentes y evolución de los Artículos del 16 al 22 de Constitucional; XLVI, Legislatura de la Cámara de Diputados 1967, Edición realizada a iniciativa de la gran comisión imprimida y editada por los Talleres Gráficos de la Nación, terminada de imprimir el 8 de junio de 1967.

suscritos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813: (14)

"Que en la nueva legislación no se admita la tortura".

3.- Epoca Independiente.

Artículos 146 y 149 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824:

Artículo 146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Artículo 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Artículos 49 y 51, de la 5ª de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

Artículo 49. Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

(4) Felipe Tena Ramírez, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO. 9ª edición, editorial Porrúa 1980, pags. 28,29,30. 190 y 191.

Artículo 51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental a su familia.

"Este decreto expedido por cuatro meses, su vigencia fué prorrogada por tiempo indefinido el 6 de abril de 1824, diciéndose que "cuando se lograra extinguir a los salteadores de caminos, el Gobierno lo avisaría al Congreso para que decretara la derogación.

"El 6 de agosto de 1827, se previno a los Gobernadores de los entonces Departamentos, se proveyeran de los instrumentos necesarios para las ejecuciones de justicia de los tribunales respectivos; en la inteligencia, de que las tropas no habían de servir para dichos actos en ningún caso".

El 7 de septiembre de 1829, se dictó una ley por la que se ordenaba reunir al Consejo de Guerra que juzgó a algún ladrón, para la aplicación del indulto imposición de la pena extraordinaria que procediera, según la ley".

Artículo 126.- las penas se ejecutarán en la persona y bienes propios del delincuente, y las de infamia no se harán trascendentes a sus familias.

Artículo 13, fracciones XVI; XXI y XXII, del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

XXII.- Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos, que al salteador, al

"El 30 de mayo de 1843, se penó con la muerte al que se encontrara arrojando ácido sulfúrico u otro líquido incendiario, o al que se averiguara que lo hubiera hecho con objeto de causar algún perjuicio".

"El 27 de septiembre de 1860, con objeto de atender la seguridad pública en la población restableciéndose el sosiego y la tranquilidad en sus habitaciones, así como para corregir los abusos que se cometen por algunos de los malos individuos que toman el nombre del Ejército para encubrir sus crímenes, se dispuso que todo al que se aprehendiera con algún robo, cualquiera que fuera la clase al que perteneciera, sin más averiguación se pasaría en el acto por las armas".

"El 12 de mayo de 1861, se ordenó a los Gobernadores que fusilaran a los ladrones y bandidos cogidos in fraganti".

"El 25 de enero de 1862, se dictó la ley por la cual se condenaba a muerte a los que invitaran, o engancharan a los ciudadanos de la República para que sirvieran a otra potencia o para invadir el territorio nacional; a los que atentaran contra la vida de los Ministros de Estado o Ministros extranjeros o contra los representantes de la Nación y por los delitos de rebelión".

"El 27 de abril de 1867, se decretó la pena de muerte para los ladrones, homicidas y estupradores".

El 9 de abril de 1870, se suspendieron las garantías consignadas en los Artículos 13, 19, 20 y 21 de la Constitución en cuanto se refería a los salteadores y plagiarios. En esa disposición se dieron facultades amplias al Ejecutivo para dictar todas las medidas que fuesen necesarias en contra de los dichos salteadores y plagiarios".

Por ésto vemos que la pena capital se aplicó continuamente respaldada por los mencionados decretos, hasta que quedó plenamente establecida en nuestro primer Código Penal de 1871. No obstante, nuestros constituyentes del 57, ya habían tratado el problema de su abolición, pero en vista de que

nuestro país carecía de establecimientos penales para implantar el régimen penitenciario, redactaron el Artículo 23 de la Constitución de 1857 en la siguiente forma:

"Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del Poder Administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario".

De esto, se deduce que los constituyentes del 57 toleraron la pena de muerte como un mal necesario sancionado por la práctica no interrumpida de muchas generaciones; pero siempre como un mal que era preciso extirpar mediante la adopción de un sistema que, en abierta posición con la pena capital, tendiera a producir los buenos resultados que se alegan en favor de ésta.

Código Penal 1871.- El mismo licenciado Martínez de Castro, se declaró abolicionista condicional; pues en la Exposición de Motivos del Código Penal de 1871 dijo:

"Sea cual fuere el talento de los hombres ilustrados que defienden la subsistencia de la pena de muerte, no podrán luchar largo tiempo contra la irresistible fuerza de la civilización cristiana que debe borrar de nuestros códigos criminales esa última huella del talión. La causa de la

abolición de la pena de muerte está ganada ya para el futuro, si apoyándose en el progreso de la razón pública, en la dulcificación de las costumbres y en el desarrollo de la reforma penitenciaria, se libra de la temeridad de los impacientes".

"Cuando estén ya en práctica todas las prevenciones que tienen por objeto la corrección moral de los criminales; cuando por su trabajo honesto en la prisión puedan salir de ella instruídos en algún arte u oficio, y con un fondo bastante a proporcionarse después los recursos necesarios para subsistir; cuando en las prisiones se les instruya en su religión, en la moral, en las primeras letras y, por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarias, en donde los presos no puedan fugarse, entonces podrá abolirse sin peligro la pena capital. Hacerlo antes sería, a mi juicio, comprometer la seguridad pública y tal vez reducir a nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí misma, adoptando la bárbara ley de Linch".

Ya el 7 de octubre de 1848, se había expedido una ley penitenciaria sin llevarse a cabo lo prescrito en ella, y no obstante lo mandado en el Artículo 23 de la Constitución de 1857 y que en el Código de 71 se reglamentaba el régimen

penitenciario, la actual Penitenciaría del Distrito Federal se terminó en 1897 y fue inaugurada en 1900.

"Los constituyentes del 17 no la abolieron, pero dieron margen a que pudiera suprimirse, ya que la parte final del Artículo 22 de nuestra constitución vigente está redactado en la siguiente forma:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y, en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Así, que es potestativo de los legisladores locales incluirla o no en los Códigos penales, lo que se pudo haber evitado, ya que se trata de una cuestión tan trascental, únicamente poniendo la palabra deberá por podrá en este caso se hubiera necesitado para abolir la pena de muerte, una reforma constitucional.(15)

15) Sobre este tema véase, Derecho Penal, Ricardo Calderón. Tomo 1, 1941.

Código Penal 1929.- Para justificar mi aserto, se transcribe lo que el mismo Presidente de la República en esa época, señor Licenciado Emilio Portes Gil, consideró como fundamentos para sancionar la abolición.

"Independientemente de los argumentos de carácter jurídico que a través de los años se han esgrimido a favor de la supresión de la pena de muerte, y que son de sobra conocidos, una razón de carácter humano, y que está acorde con la realidad mexicana, fue la que me determinó a sancionar la abolición de dicha pena y fue esta: la característica fundamental en que todos los criminalistas partidarios de la terrible pena han fundado la necesidad de su existencia, ha sido la ejemplaridad. Ahora bien, en nuestro país se ha matado mucho para reprimir la comisión de los delitos y los resultados han sido contraproducentes, tal parece como que en cada caso, en que se ha aplicado la pena capital surgen nuevos incentivos que estimulan a cometer los mismos crímenes que hicieron indispensable la aplicación de medida tan ejemplar; tal parece como que el ejemplo del ajusticiado ha servido para engrandecerlo ante los ojos de los demás despertando en otros el deseo morboso de correr la misma suerte. Se me dirá que este fenómeno se ha producido cuando en la comisión de los delitos que han merecido tal castigo, ha habido de por medio finalidades políticas o religiosas;

pero no cuando el delito cometido ha sido exclusivamente del orden común. Admito la réplica, pero contesto a ella, diciendo que es necesario hacer un experimento de abolición de la pena de muerte para conocer, pasados algunos años, los resultados, seguro de que el tiempo habrá de justificar al Gobierno Provisional de 1929 de la adopción de tal medida".

De esta manera vemos que fue suprimida la pena capital en el Código Penal de 1929, sin tener una base sólida para fundamentar tal medida; pues según la propia expresión del Lic. Portes Gil se trató de un "experimento" que a mi ver no dió buen resultado; pues los crímenes siguieron cometiéndose con mucha frecuencia y quizás con más saña y brutal ferocidad.

No obstante ésto al aparecer, en 1931 el actual Código Penal vigente, la Comisión Redactora de éste, conservó el mismo criterio del ordenamiento de 1929, quizás porque sus componentes al adoptar una posición eléctica, consideraron a las penas siguiendo los lineamientos de las Escuelas Positivas y de Defensa Social.

CAPITULO III

ANALISIS JURIDICO DE LA PENA DE MUERTE EN MEXICO

Empezaremos analizando el texto vigente del Artículo 22 Constitucional el cual a la letra dice: (16)

Artículo 22 Constitucional (parte final). Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plaguario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Al respecto haremos mención a los antecedentes más importantes del artículo en cuestión, de donde extraeremos principalmente que la pena de muerte fue sostenida principalmente por decretos y leyes de carácter penal en México, como la del 27 de septiembre de 1823, prorrogada a 1824. pero para no desviarnos del análisis jurídico de este artículo, diremos, que en las sesiones constituyentes de 1856 y 1916,

(16) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impreso en talleres graficos de la nación México 1980.

se expusieron ideas por ambas partes de Constituyentes, es decir, se vió la doctrina abolicionista, así como la antiabolicionista, en donde no fue suficiente la exposición de motivos de los abolicionistas, toda vez que en ambas constituciones termino por subsistir la pena de muerte.

Por otro lado, haremos mención a la primera salvedad que se dió para la abolición de la pena de muerte, la cual fue la implantación del régimen penitenciario en nuestro País, petición hecha en 1842 en el primer proyecto de Constitución de nuestro País; dejándose en desacierto esta petición, ya que las circunstancias y avance del País no eran las idóneas para la realización de dicho proyecto; siendo de igual modo prevista por los legisladores de ese entonces, subsistiendo así la pena de muerte; además de que dicha pena seguía subsistiendo a través de leyes y decretos que ya han sido citados y desplegados en el cuerpo de la presente, y sería repetitivo el volver a citarlos; de tal suerte en el segundo proyecto de constitución se da la misma salvedad para su abolición, aunque esta vez es redactado el Artículo 101 Constitucional en donde se define específicamente la aplicación de la pena de muerte; sin que ésta implique ninguna especie de padecimientos físicos, es decir, que sea puramente

aplicada la pena de muerte sin implicar tormentos en la aplicación de ésta.

Prosiguiendo en el establecimiento de la pena capital, en el estatuto orgánico provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856, queda redactado en los Artículos 56 y 57 la aplicación de la pena de muerte en los siguientes casos: "al homicida con ventaja o premeditación, al salteador, al parricida, al traidor a la independencia, al auxiliar de un enemigo extranjero, al que hace armas contra el orden establecido y por los delitos puramente militares que fija la ordenanza del Ejército. En su imposición no se aplicara ninguna otra especie de padecimientos físicos.

De donde podemos resumir que los delitos a los que se pretendía aplicar dicha pena son casi los mismos que se encuentran redactados en el texto vigente de nuestra Constitución, de lo que podemos deducir la necesidad antaño de poder prever la comisión de alguno de éstos y del inminente temor y graves consecuencias de éstos, en cada caso en particular, analicemos cada uno de éstos.

En el primer caso; el homicidio con ventaja o premeditación, siendo cualesquiera de estas agravantes suficientes para la imposición de esta pena; se puede observar de esto que las

circunstancias de tiempo y forma en la redacción de texto se inclinan a que en ese tiempo el País no se encontraba en condiciones aún alarmantes como lo es ahora, bien por el número de población, la educación y la sociedad en sí, que hacía particularmente idóneo el mencionar que cualesquiera de esas agravantes eran suficientes para la aplicación de esta pena, calificándose desde entonces la gravedad del delito y la peligrosidad del individuo, toda vez que éste puede corromper a más de uno y crear una oleada de delincuencia que tal vez no pudiera ser detenida, y la pena de muerte sería tal vez la única que pudiera servir de freno a esta ola criminal.

En el segundo caso, a nuestro ver, se deslumbran las mismas agravantes que en el homicidio aumentando en este caso la alevosía, conjuntando en este caso las tres circunstancias, toda vez que coexisten éstas, ya que el delito será perpetrado en un paraje solitario en donde se ve la ventaja, la premeditación debe de hacerlo precisamente ahí en ese lugar, en donde tendrá ventaja y la alevosía, ya que sorprendera a su víctima de tal forma que no le dará tiempo a defenderse contando además con la ventaja de superar en número a su víctima, haciéndolo por demás elocuente en peligroso, grave y encuadrable a la pena prevista, ya que de subsistir este delito se verían en riesgo no solo la vida humana, sino tal vez la economía de una región y consecuente-

mente a ésta el desgajamiento y degradación de una sociedad; motivo por el cual se crearon decretos y leyes como las de 27 de septiembre de 1860, la del 12 de mayo de 1861, la del 9 de abril de 1870, por mencionar algunas, denotándose la importancia y gravedad de este delito.

En el caso del parricida resulta difícil el poder o tratar de entender alguna atenuante a este delito, si es que se pudiera encontrar; ya que alguien que termina con la vida de aquel que le dió la suya propia, no puede ser capaz de tener sentimiento alguno por nadie y resulta por demás encuadrado en la aplicación de una pena que sería capaz de poner un freno para aquellos que pudieran perpetrar este delito, desprendiéndose de éste la necesidad de poder combatir este caso, toda vez que no puede esperarse nada positivo de un individuo como éste, ya que en ningún caso puede ser útil para sí mismo, ya que no es capaz de valorar el inicio de su propia vida.

En los casos del traidor a la Patria, el auxiliar de un enemigo extranjero y el que hace armas contra el orden establecido, creemos que van implícitas una con otra, aunque no necesariamente, pero podemos observar que quien no es capaz de amar a su Patria, de defenderla y de conspirar contra ella no puede ser capaz de tener sentimiento alguno,

ya que como se ha visto dentro de nuestra historia, quienes han auxiliado a un enemigo o conspirado contra su patria, lo han hecho por beneficio propio, por la sed de poder, por un sentimiento de grandeza y avaricia que nunca ha producido frutos positivos, terminandos éstos si no con la muerte con el destierro, que éste último desde mi punto de vista, resulta ser un premio, pues sino le importó pisotear su patria, mucho menos le importara el alejarse de ella, que tal vez ya tenía planeado hacer y que con este hecho podrá disfrutar de todo lo que le extrajo a ésta y podrá seguir viviendo con la mayor tranquilidad posible, es por estas razones que creemos que si merecen la pena de muerte estos traidores a la patria.

De esta forma y en esta breve exposición de motivos vemos que los delitos previstos, son idóneos para la aplicación de la pena de muerte, atendiendo a la gravedad de cada caso en particular.

Notándose en éstos la necesidad de poder contar con una medida de seguridad que pueda ser capaz de frenar esta criminalidad descrita en cada caso.

Ahora bien veremos a continuación la redacción del Artículo 23 Constitucional de 1857, el cual a la letra dice:

Artículo 23 para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria, en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

En esta nueva redacción podemos observar la inserción del texto; al traidor a la patria en guerra extranjera; que a nuestro ver conjuga nuestros casos anteriormente descritos en los proyectos de Constitución de 1842, del mismo modo podemos ver que es aumentada la agravante de alevosía en el homicidio, quedando igualmente implícito que bastara con cualquiera de las tres agravantes para encuadrar la conducta al tipo; otra variación de este texto se encuentra la gravedad que se implica a los delitos del orden militar, así como el delito de piratería que tiene que ser definido por la ley.

En estos dos nuevos conceptos incluidos en el texto observaremos un poco de descripción a los mismos; ya que no contamos con ningún tipo de delitos y menos la gravedad de

los mismos, en cuanto al orden militar y pensamos que ésto obedece a la autonomía de la justicia militar; en el otro de los casos la definición de piratería puede ser muy amplia, ya que no distingue a que tipo de pirata se refiere, ya puede ser pirata del aire, pirata de mar o al pirataje comercial, por lo que creemos si debiera existir una delimitación a esta conducta.

Podemos resumir y aludiendo a los motivos expuestos anteriormente y que van relacionados a esta, que este texto surge de una innegable implantación de justicia y en el freno que esta ponga a los criminales; ya que podremos observar el temor al desvanecimiento del orden social a consecuencia de la infracción de los delitos previstos y que ésta misma previsión pueda ser capaz de mantener a raya a los criminales en la comisión de estos, que a mi punto de vista pueden si es que no lo son los mas importantes y graves delitos.

A través de la historia y el tiempo las cosas deben ir reformando, adicionando, adecuandose a las necesidades del tiempo y circunstancias por ésto mismo se han venido dando reformas a este artículo que consagra la pena de muerte; siendo algunas de éstas propociones y reformas las siguientes:

Como ejemplo la del 14 de mayo de 1901 en donde practicamente se reconoce la pena para los mismos delitos, con la novedad de resumir los de piratería, que definiere la ley, quedando solo al pirata, en la cual tenemos el mismo sentir expuesto anteriormente en que falta una delimitación o especificación en la definición de éste.

Del mismo modo tenemos, el proyecto de constitución de Venustiano Carranza fechado el primero de diciembre de 1916 en la Ciudad de Querétaro.

En éste proyecto encontramos un nuevo delito, el de violación que de acuerdo a nuestras consideraciones y exposición de motivos, coincidimos en la inclusión de ésta para la aplicación de la pena; poniendo además las agravantes de violación en menor o en incapacitado y la violación tumultuaria, ya que es incomprensible la violación en un adulto y resulta por demas incomprensible en un menor o incapacitado, toda vez que resulta aterrante en atentar contra la integridad física, mental y sobre todo en una libertad sexual que ya no podrá tener, además de las diversas lesiones que puedan presentarse tanto física como mentalmente, agravándose aún más la situación cuando de la comisión de este delito se desprenda el homicidio por parte del ejecutor o por la no resistencia de la victima a la

agresión, en donde podemos ver un concurso de delitos que de ningún modo pueden justificar esta conducta, sino que por el contrario agrava más la situación ya que se presentan dos de los delitos contemplados para la aplicación de la pena de muerte, por el cual no encontramos justificante alguno para premiar a este delincuente con la prisión en donde estará seguro, no trabajara y no se preocupará por el techo y sustento de cada día, resultando por demás ilógica esta conducta aplicada a la conducta del delincuente.

Resumiendo de tal texto que este no fue aprobado por la asamblea constituyente de 1917, quedando de tal forma el texto propuesto por Venustiano Carranza con la excepción de no incluir el delito de violación, quedando el texto vigente hasta nuestros días; haciendo incapié que la constitución nos marca el procedimiento en el artículo 14 de este cuerpo legislativo.

B) Ahora analizaremos lo dispuesto por el código penal vigente, en relación a los delitos previstos Constitucionalmente para la aplicación de la pena de muerte.

1.- En el delito de Traición a la Patria, que es el primer invocado por la Constitución para la aplicación de la pena de muerte, el Código penal lo establece en el artículo 123, que

anteriormente en el código penal de 1871, se contemplaba los delitos de :

a) los delitos contra la seguridad exterior de la nación, comprendidos en su título primero y dentro del que se enumeraban los de traición a la patria, espionaje y conspiración, y

b) Los delitos contra la seguridad interior de la Nación, del título segundo del mismo libro, relativo a los delitos de revelión, sedición y otros desordenes públicos. Actualmente debido a la reforma establecida por el decreto de fecha 27 de julio de 1970, (D.O. 29 jul. 1970), se suprimio la distinción titular entre delitos contra la seguridad exterior o interior de la nación, para hacer comprender a ambos títulos en el actual de " DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION", los capitulos del título primero, que reformado, comprenden los delitos de traición a la patria, espionaje, sedición, motin, rebelión, terrorismo, savotaje y conspiración.

De lo anteriormente expuesto y de acuerdo al texto vigente del código penal se desprende una penalidad de cinco a cuarenta años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos, al mexicano que cometa traición a la patria, en alguna de las formas siguientes; en donde se especifican en 15 fracciones encuadrables al tipo referido y que se harán acredores a esta pena," conductas que en general ponen en peligro, dañan o tratan de dañar la integridad física, la libertad, la

independencia o soberanía de nuestra nación, sea en forma dolosa o intencional. La sanción prevista antes de la reforma de 1970 era de 8 a 40 años, bajandose hasta el mínimo de cinco, conservandose la máxima de 40 años,

2.- En el delito de parricidio previsto por el código pena vigente en los Artículos 323 y 324, en el que el primero expone en sí la comisión del delito y en el otro se impone una penalidad de trece a cuarenta años de prisión; texto que se encuentra reformado por derecho del 31 de diciembre de 1954 (D.O: 5-Enero-1955).(17)

Podemos observar en estos dos casos hasta ahora vistos que estos coinciden en la máxima de 40 y que claro debido a la gravedad e importancia del segundo, éste se eleva en su máxima.

3.- En el caso de homicidio con alevosia, premeditación y ventaja, este en primer termino se encuentra descrito en el Artículo 302 del Código Penal vigente, en donde menciona sólo el delito de homicidio y el Artículo 307 impone una penalidad de ocho a veinte años, al que cometa un homicidio simple

(17) González de la Vega Francisco, El Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1987.

intencional y que no tenga señalada sanción especial en este código.

No es sino en el artículo 320 donde se contempla el homicidio calificado o sea con premeditación, alevosia y ventaja, en donde la penalidad es de 20 a 40 años de prisión.

Texto vigente por decreto del 31 de diciembre de 1954 (D.O. 5-Enero-1955).

En la exposición del Artículo 307, no entendemos como un homicidio puede ser simple o intencional; creemos que no puede existir u homicidio cualesquiera que sea y después de cometerlo, pedir una disculpa y prometer no volverlo a hacer.

El delito de incendio se encuentra previsto en el artículo 397, en donde forma parte de otros como el de inundación y explosión, encuadrados bajo el nombre de daño en propiedad ajena, con una penalidad de cinco a diez años y multa de cien a cinco mil pesos; se encuentra además adicionado de 5 fracciones en donde se mencionan las circunstancias y lugares en que deberá de realizarse este delito para poder ser sancionado; tales como causar daño con alguno de estos en

edificios, casa o cuartos donde se encuentre persona alguna, ropas, archivos públicos o notariales, museos, bibliotecas, montes, bosques, etc.

El delito de plagio se encuentra previsto en el artículo 306 del Código Penal vigente y el cual contiene 6 fracciones que presuponen la conducta en la que el delincuente puede caer para la realización de este delito, entre las que se encuentran la amenaza a la privación de la vida de la víctima, la obtención de rescate o causar daño, etc. y cuya penalidad se eleva de seis a cuarenta años de prisión, habiendo sufrido reformas en 1970 y 1984 por decreto del 30 de diciembre de ese año (D.O. 15-Enero-1985), es donde además se adiciona el Artículo 366 bis.

En cuanto al delito de salteadores de caminos, este no se encuentra tipificado como tal sino que se encuentra a nuestro parecer una asemejación en el artículo 381, fracción I; en que solo se señala robo cometido en lugar cerrado; en terminos generales se puede decir que lugar cerrado es cualquier sitio o localidad separados, cuya entrada o salida se encuentran interceptados, edificios, cuartos o aposentos no habitados, parques, corrales o terrenos limitados por cualquier clase de valladores; tomando para la sanción de la pena lo previsto por los artículos 370 y 371, tendrá un

aumento en esta de 3 días a 3 años, cuando concorra con esta modalidad.

Artículo 370, cuando no exceda el valor de lo robado de 100 veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de 100 veces el salario; cuando excede de 100 pero no de 500, se impondrá de 2 a 4 años y multa de 100 hasta 180 veces el salario.

Cuando exceda de 500 veces el salario, la sanción será de 4 a 10 años y multa de 180 hasta 500 veces el salario.

Artículo 371, para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, y si no fuera posible determinar el valor en dinero o por si su naturaleza no fuere posible fijar valor, se aplicará prisión de 3 días hasta 5 años.

En la tentativa de robo, que no se pudiere determinar el monto se aplicará de tres días a 2 años de prisión, en lo que toca al delito de piratería, este se encuentra regulado en el artículo 146 del Código Penal vigente, con una penalidad de 15 a 30 años de prisión y decomiso de la nave, dispuesto por el artículo 147.

En el primero de los artículos, se especifica las conductas que deben existir para la tipificación de esta a la pena, teniendo ésta la alternativa de piratería naviera o aeronáutica; conductas que se describen en 3 fracciones del propio artículo.

Como hemos podido observar en todos o casi todos los delitos, la penalidad es basta, aunque en ocasiones la mínima es muy mínima, valga la redundancia, pero creemos principalmente que la penalidad impuesta no es suficiente para poder frenar la conducta por demas violenta y peligrosa de estos delitos, porque seguimos en firme con la ejemplaridad que la pena de muerte sería capaz de dar a los delincuentes; poniendo a pensar a éstos, si la comisión del delito es tan importante como para perder la vida propia que es lo más importante y valioso que el hombre pueda tener, ya que sin ésta no existe nada.

CAPITULO IV

ESTUDIO COMPARATIVO EN LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE.

A) EN PAISES EUROPEOS

1.-Francia. En donde se observa que su legislación aún conserva la pena de muerte para los delitos de asesinato, parricidio, robo con homicidio, piratería, secuestro de menores, lesiones graves a menores con resultado de muerte, detención ilegal con torturas, incendio, inundación, sabotaje, destrucción por explosivos con resultado de muerte, robo a mano armada, traición, espionaje, insurrección armada, pillaje, matanza, devastación y sabotaje contra revolucionarios. (18)

A.- DOCTRINA DE LA LENGUA FRANCESA.

La fotografía del guillotinar, difundida por los periódicos franceses fue determinante para la abolición de las ejecuciones públicas en Francia; era el último País

(18) NO A LA PENA DE MUERTE. Carlos García Valdes, Edit. Cuadernos para el Diálogo, S. A., Edicusa Madrid 1975.

Europeo a excepción de Turquía que conservaban su legislación penal semejante a arcaicismo.

Desde entonces, la vecina República ha seguido utilizando la ejecutora guillotina, aplicada en el interior de las prisiones. La pena de muerte se mantiene en la Ley Francesa, pero son raras las ejecuciones.

2.-BELGICA. En donde se observa que su legislación aún conserva la pena de muerte para los delitos de asesinato, envenenamiento, parricidio, robo con homicidio, piratería, incendio, inundación, sabotaje por explosivos con resultado de muerte, atentado contra el Soberano o Jefe de Estado, traición y colaboración con el enemigo.

Pese a su situación penal de abolición de hecho de la pena de muerte desde el año de 1863, con una única ejecución hasta nuestros días en 1918 por delito común.

a.- DOCTRINA BELGA

Referido a Bélgica, Cornil ha pronunciado palabras muy semejantes a las de sus colegas franceses, al decir que "es ya hora de obtener las conclusiones lógicas de una

experiencia más que centenaria", calificando a la pena de muerte en otro de sus escritos como "sanción anacrónica".

3.- POLONIA. En donde se observa que su legislación aún conserva la pena de muerte para los delitos de asesinato, homicidio, fabricación de moneda falsa, especulación en divisas, atentado contra la propiedad socialista, traición, espionaje, atentado contra la integridad o independencia del territorio, insurrección armada, pillaje, matanza, sabotaje, devastación, sabotaje contra el revolucionario.

4.- YUGOSLAVIA. En donde se observa que su legislación aún conserva la pena de muerte para los delitos de asesinato, incendio, inundación, sabotaje, destrucción por explosivos con resultado de muerte, alza ilegal de precios, malversación de fondos, atentado contra la propiedad socialista, atentado contra el Soberano o Jefe de Estado, traición, espionaje, colaboración con el enemigo, insurrección armada, pillaje, matanza, devastación y sabotaje contra revolucionarios.

a.- DOCTRINA YUGOSLAVA

Al hablar del Derecho Penal Yugoslavo, se expone que por sentido del desarrollo histórico, la pena de muerte ha de desaparecer del Código Penal.

B.- EN PAISES AMERICANOS

1.- CHILE. En donde se observa que su legislación aún conserva la pena de muerte para los delitos de asesinato, parricidio, robo con homicidio, piratería, secuestro de menores, reincidencia tras condena a trabajos forzados perpetuos, incendio, inundación, sabotaje, destrucción por explosivo con resultados de muerte, piratería, traición. (19)

2.- EL SALVADOR. En donde se observa que su legislación aún conserva la pena de muerte para los delitos de asesinato, parricidio, robo con homicidio, piratería, traición, espionaje.

3.- GUATEMALA.- En donde se observa que su legislación aún conserva la pena de muerte para los delitos de asesinato, envenenamiento, parricidio, robo con homicidio, piratería, detención ilegal con torturas, incendio, inundación, sabotaje, destrucción por explosivos con resultado de muerte, atentado contra el soberano o jefe de Estado, traición e insurrección armada.

(19) Cfr. Proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica, parte general en el Anuario de Derecho Penal, 1971, págs. 449 y sigs./454.

4.- U.S.A.- Por último , y cerrando este panorama del Derecho Internacional en este tema, nos referiremos a algunos de los Estados del vecino País del norte donde aún se conserva la pena de muerte. (20)

Arizona. California, Colorado, Georgia, Idaho, Illinois, Indiana, Kansas, Louisiana, Montana. Pensylvania, Tennessee y Texas.

El delito por los que aún se conserva esta pena y que es similar en todos los Estados antes mencionados es: El Asesinato en 1º Grado, siendo aplicada esta pena por los siguientes metodos " Silla Electrica, Camara de Gas e Inyección Letal".

a.- DOCTRINA LATINOAMERICANA

El interés que el tema del castigo capital ha despertado en los países sudamericanos queda reflejado en un buen número de publicaciones dedicadas al tema, o enunciativas del mismo, de las que son autores, entre otros, el español padre Núñez y antes cronológicamente Henríquez o el profesor Núñez.

(20) Sobre la Legislación capital USA, véase por todos, el número especial, november 1952

b.- DOCTRINA AMERICANA

Nos introducimos en el tema de la abolición o mantenimiento de la penalidad suprema en los Estados Unidos de Norteamérica, tratando de responder al problema planteado con la opinión doctrinal especializada del País.

La tesis antiabolucionista la mantiene, por ejemplo, Allen, con argumentos que representan, genéricamente, el criterio de quienes defienden el máximo castigo.

La pena de muerte, se dice, es justa y justificable; es un freno para la delincuencia y, desde luego, adecuada a los crímenes más horribles o premeditados, como el asesinato en primer grado.

Siendo esta la carta más fuerte presentada por los antiabolucionistas, ya que del otro lado los abolucionistas estadounidenses argumentan al igual que los de otros países que la pena de muerte es ineficaz y que no ayuda a disminuir la criminalidad.

Haciendo énfasis en lo dicho por los abolucionistas en general quiero hacer mención a que nuestro país no cuenta con la infraestructura de una nación desarrollada en donde la

vida es más agitada y de consecuencias más graves, de desempleo, hambre, corrupción, prostitución y una humillante necesidad de poder subsistir del modo que sea predominando la violencia aunada a la criminalidad, característica de las grandes urbes.

De este modo puedo atreverme a decir que en nuestro país la pena de muerte si causaria una ejemplaridad dentro de la criminalidad, toda vez que un castigo de esta magnitud haria pensar a cualquier delincuente si su necesidad es tanta como para perder la vida, tomando en cuenta que por necesidad no debemos entender solo aquello que significa la palabra NECESIDAD "carácter de aquello de que no se puede prescindir, falta de las cosas que son menester para la vida", no asi las necesidades de alguna droga o de violencia innata en algunas personas, asi como de la necesidad de algunas personas de no trabajar y de aprovechar el producto del trabajo de otras gentes, causando a estas muchas de las veces un mal irremediable, toda vez que en la mayoria de los casos al aprovechar este producto del trabajo, la persona que sufre el atentado, resulta muerta o lesionada en forma grave que en casos particulares les destruyen la vida que anteriormente llevaban, ya que resultado de este atentado puede ser una parálisis ya sea física o mental; de donde se desprende que los familiares de las personas afectadas en muchas ocasiones

toman venganza o justicia por propia mano, resultando de tal modo que ellos si son inculpados y sancionados por las leyes de nuestro país, mismas que no funcionaran con eficacia y ejemplaridad para poder remediar el mal producido.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

1a.- REFORMAS AL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL EN SU PARTE FINAL. Las reformas sugerimos es en relación a la creación del Artículo 22 bis, ésto debido a la gravedad y trascendencia de esta pena, debiendo de tal forma separar completamente la decretación de esta pena, imponiendo de esta forma su aplicación, dando de tal forma cumplimiento a lo establecido en el Artículo 14 Constitucional.

Proponiendo de tal forma que al nuevo Artículo 22 bis Constitucional deberá quedar de la siguiente forma:

Artículo 22 bis.- Por delitos Políticos no será aplicada la Pena de Muerte, quedando establecida para los siguientes delitos: al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosia, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarío, al salteador de caminos, al pirata, al violador, al narcotraficante y a los reos de delitos graves del orden militar.

Más adelante explicaremos la razón de la propuesta de cada uno de los delitos mencionados para la aplicación de esta Pena.

2a.- TIPIFICACION DE LA PENA DE MUERTE. La tipificación de esta pena obedece a la misma necesidad de esta para la creación de un espacio dentro de nuestra legislación penal, para la tipificación y clasificación de esta pena, de tal suerte siendo implícita una en otra.

En ésta será la adecuación de la conducta al tipo, el encuadramiento del tipo a la norma, es decir, cuando la conducta encuadre en el tipo y de tal modo en la norma será típica la conducta y de tal forma tipificada la misma al ordenamiento legal corespondiente para la aplicación de la pena prevista, siendo tutelado en este caso la vida, la integridad física, la seguridad y libertad sexual, el patrimonio y la seguridad social, dependiendo en cada caso en particular el delito cometido de los contemplados en la proposición del nuevo Artículo 22 bis Constitucional.

3a.- CREACION DE UN CAPITULO ESPECIAL EN EL CODIGO PENAL PARA LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE. En la proposición para la creación de un capítulo especial en el código penal , obedece esencialmente a la aplicación de penas previstas

para los delitos en este trabajo señalados como idoneos para la aplicación de la pena de muerte, siendo de tal suerte insertado este nuevo Capítulo en el Título Vigésimocuarto, Capítulo Delitos Contra la Vida, la Integridad Corporal, el Patrimonio, la Paz y la Seguridad Social y Delitos Sexuales y contra la Salud, quedando de tal forma.

Capítulo I.-	Traición a la Patria	(Artículo 401)
Capítulo II.-	Delitos contra la vida	(Artículo 402, 403, 404)
Capítulo III.-	Delitos contra el Patrimonio y Seguridad Social	(Artículo 405, 406,407 y 408)
Capítulo IV.-	Delitos Sexuales	(Artículo 409 y 410)

4a.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN LOS QUE SE APLIQUE LA PENA DE MUERTE. De la siguiente exposición de motivos se desprende la clasificación de los delitos propuestos como idoneos para la aplicación de la Pena de Muerte.

Del traidor a la patria en guerra extranjera.- Es lógico pensar que quien no tiene amor por su propia tierra, país o patria, es incapaz de tener sentimiento alguno de amor por persona, patrimonio o lugar, siendo de tal forma lógico pensar que estas personas son capaces de matar, de vender a

su patria, de traicionar por un puñado de billetes o por la ambición de un poder que en la mayoría de las veces no es dado.

Del Parricida, resulta molesto hablar, toda vez que al igual que el traidor a la patria no es capaz de tener sentimiento alguno por alguien que le dió la vida, la oportunidad de crecer y de crear, es inimaginable e inaudito el pensar con terminar la vida de quien nos la brindo, de quien por el o ella estamos aquí, con la gracia de la vida, este tipo de personas estan cegadas muchas de las veces por la avaricia, la ambición, el deseo de poder que tiene esa persona que le dió la vida, pero que tiene gracias al tiempo y al esfuerzo de mantenerse vivos y de luchar por la vida y con la vida, es entonces totalmente lógico pensar, que estas gentes no tienen, el valor, el amor a la vida, el deseo de lucha y de superación ni de trabajo que solo desean las cosas fáciles y en la mano, que no pretenden sufrir, ni esforzarse por alcanzar las cosas en la vida, sino tomarlo de la manera mas fácil y cruel, quitando la vida a se quien la dió y lucho por el.

Del homicida con alevosía, premeditación y ventaja, resulta difícil hablar y a la vez interesante, ya que estas personas son inteligentes, cautelosas y decididamente violentos y

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

seguros de tal forma se desprende la seguridad e inteligencia para premeditar, planear la muerte de alguien, la cautela de hacer todo esto con la mayor discreción y ocultación, la violencia para poder hacer todo esto, desprendiéndose de lo anterior una criminalidad en potencia, un odio y violencia excesivos que en ninguna forma tiempo ni modo pueden ser dueños, si no movidos por una avaricia, siendo que estas personas en prisión encontraran una escuela para enseñar a muchos más estos sentimientos, será una manzana podrida que echará a perder a las que no lo esten. Resumiéndose en sí que un criminal en potencia en ningún caso podrá ser reeducado ó readaptado a una sociedad a la que no desea integrarse y en caso de hacerlo, buscará nuevamente la oportunidad de descargar su furia en ella; esto es en una parte mínima de un cierto tipo de gente, que hay de aquélla gente que lo hace por diversión, ya sea por robo, por violación, por narcotráfico, que hay de los familiares y personas que caen en manos de estos dementes, que hay del comportamiento de ira y de venganza de éstos y de la protección y sustento que el estado otorga a estos criminales que no tuvieron compasión alguna de sus victimas, que tuvieron el tiempo del mundo para planear y ejecutar su acción, porque hemos de proteger y de cuidar a esta gente, porque escudarlos muchas veces en el absurdo de una demencia que no tienen, porque respetar la vida de alguien que no la

tuvo con la de otro y que tal vez no la tenga con la nuestra, porque no poner un castigo ejemplar a este tipo de delincuentes, sin tomar solo en cuenta lo sucedido en otras sociedades y países, con esta pena, porque no tomar más en cuenta nuestra sociedad y su estructura en la que en una opinión personal si causaría un ejemplo una pena tan trascendental como esta.

Del plagiarlo podemos hacer mención a la gravedad del delito como del homicida o del parricida, de este tipo de delincuentes tampoco encontramos justificación alguna para el delito del plagio, porque en lugar de plagiar a una persona y esperar frutos de estos porque no buscar un modo de vida o fuente de sustento, no, porque de esta manera las cosas son mas fáciles, en cambio plagiando a otra persona o personas y esperar un jugoso botín de esto es mucho más fácil, pero sino solo se trata de plagio, sino además de homicidio o de violación o lesiones, que es lo que ha sucedido en casos conocidos, pero según el buen corazón de la justicia mexicana, hay que perdonar y rehabilitar a estas pobres gentes porque todos merecemos una segunda oportunidad, hay que dejarlos que hagan más daño ya que con el que hicieron, no ha sido suficiente, porque no terminar de un tajo con estos entes inútiles e innecesarios a la sociedad y al país.

El salteador de caminos es una persona ruin y cobarde, tan cobarde para esperar en parajes solitarios y apartados para poder cometer su crimen que en muchos de los casos no solo son robo sino homicidio, personas tan viles que no les importa el cortar la vida de alguien a mitad de nada o en deponer con la mayor facilidad y dejar en des poblado a su suerte a sus victimas, gentes que son tan cobardes que ni siquiera dan la cara de día, sino que lo hacen en la obscuridad como bestias salvajes acechando el paso de su victima a la que sin contemplación alguna atacarán, por que hemos de mantener a chacales como estos, porque no prescindir de estas gentes que solo saben hacer daño y no les importa la vida de los demas porque en vez de cuidarlos y mantenerlos no los terminamos de una vez.

Del violador, resulta vergonzoso, repugnante y bastante molesto hablar, pero lo haremos; estas gentes son verdaderos criminales que no solo destruyen la vida de quien violaron, sino que tambien destruyen la vida de toda una familia que los rodea, de todos los seres queridos que esa victima de un animal irracional que solo desea sacar sus instintos bajos; que hay de la vida destrozada de la victima de los deseos de venganza y cuando esta llega a realizarse, ahora resulta que aparte de ser vejada es encarcelada por la muerte o lesiones del tipo que abuso de ella y a quien la autoridad, la mayoría

de las veces no es capaz de retener o castigar y que del caso en que el padre desea vengar la honra de su hija, cuando realiza esto, entonces este hombre que tomo justicia por propia mano es entonces una bestia criminal que termino con la vida de un inocente que lo único que hizo fue violar y destruir la vida de un nucleo completo de una parte de la sociedad porque seguir dejando la justicia en manos de todos y de nadie, porque no hacer verdadera justicia con un sujeto que viola, mata y destruye la vida de una familia completa; que bien en un dado caso puede ser la suya o la mia, porque no terminamos con estas bestias que no son necesarias en nuestra sociedad; porque si bien en un caso puede ser detenidas por la justicia de mano de la propia victima, del padre, del hermano o del marido ó bien no puede serlo y en su lugar ser muerto o detenido otro sujeto que en realidad no es violador y ya en este caso se salvo de toda justicia y podrá seguir violando, matando y destruyendo la vida de quien sabe cuantos mas hasta que por alguna casualidad o justicia personal sea detenido, trabajo que solo compete a nuestra autoridad, a nuestra ley.

Pero la situación no termina aqui, que pretexto, excusa, motivo o razón se puede dar a quien viola a un menor sea del sexo que sea, con que se justifica este actuar, cual será la causa por la que este chacal no será castigado y en cambio

premiado con el derecho a la vida, a la manutención y una libertad de decir y de hacer, aún cuando sea dentro de un penal, que como todos sabemos son corruptos y proteccionistas con quien puede pagar, pero en fin este no es el punto tocante, que haría usted si su menor es violado, vejado, maltratado, humillado y tal vez muerto por la violación o si éste crece sino es muerto, con el trauma que le cause un cambio total en su vida, en su sexo y en su persona y en lugar de ser una persona de bien, resulta un delincuente dolido contra la sociedad, contra la autoridad que no fue capaz de protegerlo y actúa en contra de esta, que haría si el criminal que causó todo esto, además de la justicia o venganza de la familia, es puesto en libertad por falta de elementos o es puesto en prisión por uno, dos, tres o cuatro años y si paga su libertad como sucede en la mayoría de los casos o en el otro de los casos en los que resulta que no es un criminal sino un enfermo mental que no merece que lo castigemos sino que lo cuidemos, que lo mimemos, ah, porque esta es la justicia de nuestro país, porque está la ilógica y absurda realización de nuestro sistema judicial, y en el caso que este violador haya sido víctima en su infancia y al ver que en su caso nadie hizo nada, él hizo lo mismo a sabiendas que él tampoco sería castigado o si lo es solo estará privado de su libertad en donde no se preocupara por trabajar, ni por problemas de ninguna índole, porque será premiado con la

manutención pagada y otorgada por todos y cada uno de los contribuyentes de este país, incluso por los padres y familiares de su víctima.

Los narcotraficantes son aún más deplorables, ya que estos con el tráfico de sus drogas, drogas que envenenan y matan a nuestra juventud, causan en ellos una transformación total, un estado de ausencia, de delincuencia y de peligrosidad que sin esta maldita influencia no tendrían, porque en estos casos estos jóvenes aparte de convertirse en parásitos de la sociedad, se vuelven rateros, homicidas, violadores, homosexuales, criminales que al no tener donde conseguir dinero para pagar la droga, utilizan el camino más fácil que es la delincuencia y que son capaces de matar por conseguir la droga; y que decir de las atrocidades que cometen cuando se encuentran bajo la influencia de estos enervantes o psicotrópicos, en donde se sienten invencibles, intocables y que claro no serán castigados con el rigor de la ley porque los angelitos se encontraban fuera de sus facultades mentales, estaban en estado de inunputabilidad; pero esto no es cierto, no es cierto porque con toda la coherencia y plenitud saben del efecto que la droga causará en ellos; cuantos criminales han sido detenidos en este estado, estado que ellos mismos provocaron buscando una valentía y agresividad que en estado normal no serían capaces de tener y

que no les permitiría cometer estos delitos, delitos cometidos por causa de la droga, droga que es infiltrada y distribuida por gente sin escrúpulos que no les importa destruir a esta gentes, solo les importa el dinero obtenido de este ilícito, no les importa la criminalidad que desatan, la violencia que crean, violencia que ellos mismos utilizan para pelearse un mercado de gente, de vidas humanas que son destruidas por ellos y que no les importa en lo mas mínimo, solo les importa la ganancia que estos obtendrán, porque premiarlos igual con el derecho a la vida a cuidardos y a la protección del estado, porqué a nosotros sí nos importa tanto una vida inútil y criminal y no tanto un puñado de vidas destruidas por una sola, una sola que pensó, planeó y creó un imperio con vidas humanas como cimientos, así como violencia y desolación porque no terminar, cortando con la manzana podrida a fin de evitar la pudrición de las demás.

5a.- CREACION DE UNA ZONA ESPECIAL PARA LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE. La creación de una zona especial para la ejecución de la pena de muerte es con el fin de tener un sitio aparte, aislado de los demás y no dar un espectáculo grotesco, que sea capaz de despertar una morbosidad por este hecho; no se busca el exhibicionismo, ni la publicidad, se busca el castigo ejemplar, que sea capaz de poner un freno a la delincuencia y a la excesiva violencia que cada día crece

en nuestro país, no confundamos la ejemplaridad buscada en la ejecución de esta pena, con el exhibicionismo de los medios de difusión de la prensa, que muchas de las veces distorciona la verdad buscada o existente, para en su lugar poner o transmitir lo que ellos piensan que la gente debe creer o saber, no se busca la morbosidad de un espectáculo creado por fuentes externas al del sistema judicial encargado, no buscamos la misericordia de la gente por un nefasto e innecesario en nuestra sociedad, buscamos la conciencia de la gente en la necesidad de la creación y aplicación de esta pena en nuestro sistema judicial. Una zona que este adecuada con lo necesario para la aplicación de esta pena, que cuente con los métodos y aparatos necesarios a fin de estar en una zona adecuada para la ejecución sin caer en lo grotesco o lo chusco.

6a.- METODOS IDONEOS EN LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE.

Los métodos idóneos para la aplicación de esta pena, se buscan para no hacer cruel esta penal, no por el hecho de la aplicación de la misma, vamos a caer en un sadismo y crueldad innecesarios, no se busca el dolor de la gente, sino la aplicación de la pena, no confundiendo esto con un arrepentimiento o culpa, sino con la ejecución de una pena como lo es, como una privación de la libertad o de cualquier otra pena impuesta; por lo que se ha pensado, como un método

idóneo la aplicación de la inyección letal, la muerte por arma de fuego y en casos especiales, la cámara de gases.

7a.- CAPACITACION PARA EL PERSONAL EN LA APLICACION DE LA PENA DE MUERTE. La capacitación de este personal es con el fin de crear conciencia en estos que no son una especie de dios o algo parecido, sino solo los instrumentos de ejecución de una pena como otra cualquiera, infundir en ellos no la prepotencia pero si la realidad y conciencia de la importancia en el desempeño de esa función, no crear en ellos la crueldad, ni sadismo, ni el exhibicionismo sino la concentración que son un personal capacitado capaz de controlar estos sentimientos y con la capacidad de realizar este acto con la firmeza, rectitud y apego a las disposiciones emitidas para el caso concreto.

En el caso de las personas que apliquen la inyección o cualquiera de las otras formas propuestas, que tengan la capacitación y conocimiento pleno en la aplicación de la misma, en la primera que mejor que un médico o un enfermero, en los demás personas idóneas que sepan el manejo de los instrumentos de ejecución.

8a.- LA MUERTE DEL DELINCUENTE COMO PENA RETRIBUTIVA DE ORDEN SOCIAL. La muerte del delincuente como pena

retributiva de orden social, es en sí la ejemplaridad que se ha venido pidiendo, un orden social que se busca sea reimpuesto con esta pena, como ya se ha puesto en este trabajo, creemos en la ejemplaridad e impacto de esta pena en nuestra sociedad, porque nuestra sociedad, nuestra gente aún no esta tan corrompida e insensible como en otras sociedades del mundo, ya el delincuente podrá pensar si en verdad vale tanto la pena el delito como para pagar con su propia vida, y buscar con esto la disminución de la criminalidad en nuestro país, porque no estamos dispuestos a seguir tolerando a gente tan nefasta y cruel dentro de nuestra sociedad, porque, de que sirve la detención de estos si la mayoría de las veces desde dentro de los penales siguen dirigiendo las actividades delictuosas que ellos realizaban afuera o que en otro de los casos crean dentro de estos penales pandillas o asociaciones delictuosas que crean violencia, corrupción y delincuencia dentro de los mismos penales porque no dar a cada quien lo que merece, porque, no vamos a castigar a un robacoche con la pena de muerte que si debería aplicársele a un homicida con las tres agravantes o a un parricida o a un violador que éstos por los motivos ya expuestos a consideración nuestra si lo merecen.

Se busca entonces la retribución de un orden en la sociedad que estos criminales estan poco a poco terminando, un orden

social que solo se obtendrá con la ejemplaridad de una pena tan trascendental como la aquí expuesta.

9a.- ¿LA PENA DE MUERTE UN MAL NECESARIO?. Por todo lo expuesto en este trabajo, vemos que esta pena es en verdad necesaria y justa en los delitos ya expuestos, por los motivos expuestos, haciendo énfasis nuevamente en que no se busca el exhibicionismo, sino la ejemplaridad reiterando el efecto que este causaría en nuestra sociedad, asimismo recordando que todos los delitos expuestos tienen en común, la crueldad, el beneficio, la alevosía y la ventaja, detallados cada uno de éstos en el caso concreto, por esto y por la necesidad de detener este crecimiento de la delincuencia, es necesaria esta pena, pena que si podrá disminuir la criminalidad en nuestro país, país que todos y cada uno de nosotros debemos cuidar y mejorar y que lo haremos cuando ya no exista tanta delincuencia, cuando la ejemplaridad de esta pena haya sido capaz de frenar este aumento criminal y que estamos en tiempo de frenar.

Un mal, mal llamado pero necesario, tan necesario que les pido recuerden que es lo que harían si uno de su familia fuera muerto con alevosía, premeditación y ventaja o que fuera violado y convertido el o usted u otro de su núcleo en criminal por tomar la justicia en sus manos o vuelto

delincuente por la influencia de alguna droga o enervante y que en todos y cada uno de estos casos el responsable no sea castigado por la ley con la severidad y justicia que cada caso merece; y que pase junto a usted y se mofe de su dolor y de la justicia tan injusta que hay. Es entonces un mal necesario la Pena de Muerte o no lo es, o es más justo que usted mantenga y proteja a este delincuente en prisión. ¿Será necesaria o no la Pena de Muerte?

B I B L I O G R A F I A

- 1.- NUEVO DICCIONARIO ILUSTRADO SOPENA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, EDITORIAL RAMON SOPENA, 9A. EDICION, ARGENTINA 1966.
- 2.- DE CASTRO ALFONSO, LAS DOCTRINAS DE SANTO TOMAS, EXPOSICION DEL MONJE ZAMORANO, ESPAÑA DEL LIBRO DE POTESATE LEGIS POENALIS, SALAMANCA 1550.
- 3.- TRADUCCION DEL TRATADO DE DERECHO PENAL DE LEIBINIZT, TOMO 1, MADRID 1914.
- 4.- VEASE LA PENA DE MUERTE (APENDICE DE LA 2A. EDICION, ED. CASTELLANA DE LOS ELEMENTOS DE DERECHO PENAL DE PESSINA, MADRID 1913.
- 5.- CODIGO PENAL DE MEXICO,
EDITORIAL PORRUA 1990, 4/VA. EDICION
- 6.- VEASE PARA MEJOR ENTENDIMIENTO SOBRE LA PENA DE MUERTE,
PIETRO ELLERO, TRADUCCION ESPAÑOLA, MADRID 1907, DON JOSE CALLEJAS, 5A. EDICION.

- 7.- LA PENA DE MUERTE Y EL DERECHO DE INDULTO, FRAY J. MONTES, MADRID 1897.
- 8.- EL LIBRO DE ORO, OBRAS HISTORICAS DON FERNANDO DE ALBA IXTLILXOCHITL, MEXICO 1891, TOMO 1, 1A. EDICION CITADO POR CHAVERO ALFREDO.
- 9.- HISTORIA ANTIGUA DE MEXICO, MEXICO 1836, TOMO 3, 3A. EDICION CITADO POR EL LIC. DE MARIANO VEYTIA.
- 10.- LEYES DE INDIOS DE ANAHUAC O MEXICO, TEXTO DEL LIBRO DE ORO, HISTORIA ANTIGUA Y DE LA CONQUISTA DE MEXICO POR OROZCO Y BECERRA, TOMO 1, MEXICO 1880.
- 11.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, TOMO 4, ANTECEDENTES Y EVOLUCION DE LOS ARTICULOS DEL 16 AL 22 CONSTITUCIONAL; XLVI, LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS 1967, EDICION REALIZADA A INICIATIVA DE LA GRAN COMISION, IMPRIMIDA Y EDITADA POR LOS TALLERES GRAFICOS DE LA NACION.
- 12.- LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, FELIPE TENA RAMIREZ EDITORIAL PORRUA 1980, 9A. EDICION

- 13.- CRONICA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE 1856-57, ESTUDIO PREELIMINAR, TEXTO Y NOTAS DE CATALINA SIERRA CASASUS, FRANCISCO ZARCO, COLEGIO DE MEXICO 1857, 1A. EDICION IMPRESO POR FONDO DE CULTURA ECONOMICA.
- 14.- DERECHO PENAL RICARDO CALDERON, EDITORIAL PORRUA, MEXICO TOMO 1, 1941.
- 15.- NO A LA PENA DE MUERTE, CARLOS GARCIA VALDES, EDITORIAL CUADERNOS PARA EL DIALOGO, S.A., EDICUSA MADRID 1975.
- 16.- PROYECTO DE CODIGO PENAL, TIPO PARA LATINOAMERICA, PARTE GENERAL EN EL ANUARIO DE DERECHO PENAL, MEXICO 1971.